

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 497

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY GARAY LEMOS
DEMÁNDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00212-01
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Resuelve la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2019, proferida por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante memorial del 10 de julio de 2019, interpuso Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la decisión proferida por esta Corporación el 20 de junio de 2019, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar, el Tribunal Administrativo del Meta negó el derecho reclamado por la señora LUZ DARY GARAY LEMOS (fl. 35-38 C2 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del Recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia

recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales¹.

El Consejo de Estado ha sostenido que este recurso, es un mecanismo de unificación jurisprudencial de naturaleza correctiva toda vez que el momento en que corresponde emitir un pronunciamiento al Consejo de Estado es posterior a la expedición de la sentencia ejecutoriada por el órgano judicial competente. En ese orden de ideas, con este se busca enmendar la posición que se fijó en un fallo que ha adquirido firmeza y que ha sido dictado en única o segunda instancia por un tribunal administrativo, a efectos de que se acompase con lo que, sobre la materia de que se trate, haya establecido el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en una sentencia de unificación, lo que denota la importancia que el legislador quiso imprimirle al precedente vertical por medio de esta figura².

Conforme al artículo 261 del CPACA, el recurso extraordinario de jurisprudencia, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que expidió el Tribunal Administrativo y el escrito debe contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado respecto de los requisitos formales del escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que no hace falta la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, como quiera que estas pueden satisfacerse por la parte recurrente bien sea desde el momento mismo de la interposición o bien al momento de la sustentación del recurso dentro del término de traslado de 20 días que debe

¹ Artículo 256 CPACA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Unificación del 28 de Marzo de 2019, Actor: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, C.P. William Hernández Gómez.

otorgarle el Tribunal Administrativo en el auto que lo conceda³, por tanto, el no cumplimiento de estos requisitos desde el momento de su interposición no puede ser óbice para negar la concesión del recurso extraordinario impetrado.

Ahora bien, para la procedencia de este recurso extraordinario, el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es procedente contra las sentencias proferidas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, siempre que la cuantía de la condena, o en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o superior a los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
3. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.
5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

No obstante, el Consejo de Estado mediante auto de unificación del 28 de marzo de 2019⁴, atenuó el requisito de la cuantía respecto de los procesos que versen sobre

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Unificación del 28 de Marzo de 2019, Actor: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Unificación del 28 de Marzo de 2019, Actor: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, C.P. William Hernández Gómez.

asuntos en materia laboral, en el entendido que esta exigencia vulnera el derecho a la igualdad de quienes satisfacen el requisito de la cuantía y quienes no lo hacen, cercenándose de esta forma el acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos que pretenden la aplicación correcta de los precedentes jurisprudenciales sentados por el Órgano de cierre de esta Jurisdicción, expresó el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…)

(i) Excepción de inconstitucionalidad de la cuantía como requisito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

67. La Sala de Sección sostendrá la tesis, según la cual, el requisito de la cuantía exigido en materia laboral para el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contraviene los artículos 1, 2, 13 y 229 de la Constitución Política, lo que, por lo tanto, en el caso concreto, impone la inaplicación de esta exigencia por inconstitucional, proceder que tiene fundamento en el artículo 4 *ejusdem*⁵, pues con base en la supremacía constitucional y el mandato de efectividad de los derechos de esta naturaleza es imperativo sostener la aplicación preferente de la norma de normas por sobre cualquier otra de inferior jerarquía que, en un determinado evento, le contraríe.

(…)

118. En conclusión, se presenta una vulneración del derecho a la igualdad respecto de quienes satisfacen el requisito económico de la cuantía y quienes no lo hacen, debiéndose garantizar en términos equitativos la posibilidad de solicitar la aplicación de las sentencias de unificación por medio del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, sin que, para tal fin interese el monto económico de la controversia.

119. Por último, debe anotarse que el hecho de que se admita acudir a tal medio impugnatorio sin miramientos relativos a la cuantía, en nada afecta la finalidad de dicho mecanismo procesal, consistente en la preservación del precedente vertical, por el contrario, de esta forma se promueve tal propósito al garantizar que todos los usuarios de la administración de justicia puedan obtener la resolución de sus conflictos en condiciones uniformes, lo que sin duda alguna se proyecta en beneficio de algunos de los fines esenciales del Estado.

⁵ [...] ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales [...]

(...)

(iv) Reglas de unificación

121. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

(...)

121.2 En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.

121.3 Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala verificará si dentro del presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia y oportunidad para conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante.

2.2 Caso concreto

- **Naturaleza de la decisión**

El *sublite* cumple este requisito, toda vez que el objeto del recurso extraordinario, recae sobre la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

- **Oportunidad**

La sentencia objeto de censura en este caso, fue notificada mediante correo electrónico el 03 de julio de 2019 (fls. 31-34 C2), por lo que su ejecutoria tuvo lugar el 08 de julio del 2019 y el término para la interposición del recurso feneció el día 13 del mismo mes y año. Así las cosas, dado que el recurso se radicó por escrito el 10 de julio de 2019, se concluye que su presentación fue oportuna.

- **Cuantía**

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales sentados en el Auto de Unificación del 28 de marzo de 2019 por el Consejo de Estado, no hace falta establecer si este caso se cumple con el requisito de la cuantía previsto en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA, pues esta exigencia de naturaleza económica no puede utilizarse para obstaculizar el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que de él depende la salvaguarda de otros derechos constitucionales como la igualdad y la confianza legítima.

- **Legitimación**

Dentro del presente asunto, el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, abogado JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, a quien se le reconoció personería para actuar en virtud del reconocimiento realizado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial del 28 de mayo de 2014 (fl. 100 y 109 C1), razón por la cual se encuentra satisfecho este requisito, pues además, es quien resultó desfavorecida con la decisión de segunda instancia

- **Formalidad**

Finalmente, en cuanto a los requisitos formales del escrito del recurso de unificación de jurisprudencia, conforme a lo señalado en auto de unificación del 28 de marzo de 2019, quien interponga este recurso extraordinario puede o no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 262 CPACA desde el momento de su interposición, pues en caso de no hacerlo, la parte interesada cuenta con el término de veinte (20) días del traslado del recurso que se otorgan al momento de su concesión para satisfacer estos requerimientos formales.

Sin embargo, la sala advierte que dentro del presente asunto el escrito presentado por la parte demandante cumple con los requisitos de designación de partes, indicación de la providencia impugnada, relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio e indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

En consecuencia, se colige que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la señora LUZ DARY GARAY LEMOS a través de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, la Sala procederá a concederlo y ordenará correr traslado por el término de 20 días al recurrente para que lo sustente.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por la parte demandante contra la sentencia ejecutoria del 20 de junio de 2019 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

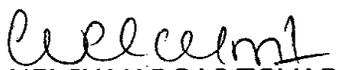
SEGUNDO: CORRER traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustente de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

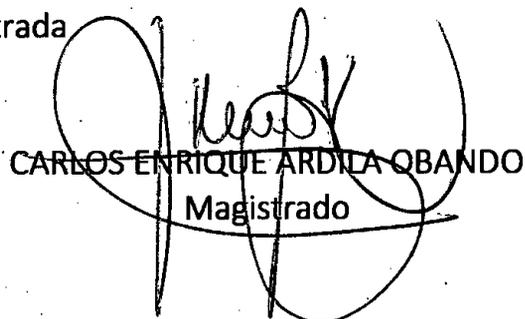
TERCERO: Por secretaria, una vez vencido el término anterior, ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 25 de julio de 2019, según acta No. 049.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado